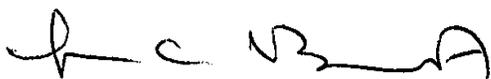


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 26 de septiembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00084-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 247

Patía – El Bordo, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00084-00

Demandante: Dra. YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur, en representación de los derechos e intereses de las niñas V.C.B. y A.C.B., hijas de la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- Aunque en el hecho SEGUNDO se afirma que se adelantó audiencia de conciliación entre el demandado y la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, madre de las menores de edad demandantes; no se allega copia del acta respectiva. Por tanto, no se acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 que, según el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, sigue vigente hasta el 30 de diciembre de

este año.

- Si bien se dan a conocer las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de las partes; es necesario igualmente que se indica su domicilio, como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Se deben aportar copias de los folios de registro civil de nacimiento de las menores de edad demandantes, pues lo que se aporta son certificados de registro civil de nacimiento; documentos que no son prueba idónea de su parentesco con el demandado, pues en los mismos no se puede verificar el reconocimiento paterno al que alude el hecho PRIMERO de la demanda.

Por las anteriores razones, la demanda analizada no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Por tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 90 del citado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla debe acreditarse el envío simultáneo al demandado de copia del escrito de subsanación y anexos; de acuerdo con lo señalado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00084-00, propuesta por la Dra. YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur, en representación de los derechos e intereses de las niñas V.C.B. y A.C.B., hijas de la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ; en contra del señor LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

